

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021014400
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y
CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA
MOVILIDAD (SIM)
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA** que el día 30 de abril de 2020 a través de correo electrónico presentó solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, la cual reitero el día 9 de julio hogaño ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, tendiente a obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad de placas BSS-992, de acuerdo a lo

ordenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad Atlántico; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de las accionadas, situación que considera lo ha perjudicado en razón a que no ha podido vender el vehículo referido.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición y habeas data, y, en consecuencia, requirió que en sede de tutela se ordene a las accionadas resolver de fondo la solicitud impetrada y de contera levantar la medida cautelar que le fue impuesta al vehículo de su propiedad.

Mediante auto del pasado 12 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico, la accionada señaló que, desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión No. 071 de 2007, la Secretaría Distrital de Movilidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad – SIM", funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo.

Manifestó, que de acuerdo a informe allegado a esa entidad por parte del SIM, el vehículo de placa BSS992 cuenta con una medida de abstención de trámite ordenada por el Juzgado 2 Penal Municipal de Soledad (Atlántico), a través de oficio 025915 del 21 de enero de 2015 dentro del proceso 087586001106201401947, medida que fue ejecutada y comunicada mediante oficio 6686509 del 02 de febrero de 2015.

Precisó, que el 30 de abril de 2021, se radicó el oficio 219/2021 del 27 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 1 Penal Municipal de Soledad (Atlántico), dentro del proceso 087586001106201500003. Agregó, que el 20 de mayo de 2021, el SIM envió correo al Juzgado solicitando aclaración de la orden de levantamiento dado que no coincide el número de proceso; sin embargo, a la fecha, el despacho judicial, no ha otorgado respuesta a su comunicación, razón por la cual el 13 de agosto, envió correo al Juzgado requiriendo nuevamente aclaración de la orden de levantamiento.

Explicó, que el SIM mediante el consecutivo C.J.M.3.1.2.10834.21 del 2021, envió comunicación al accionante, informándole lo relacionado con la orden de levantamiento de embargo y las solicitudes realizadas al despacho, sin que hasta la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado a las solicitudes realizadas por el Consorcio.

Por lo anterior, consideró que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos de la parte accionante; ya que no existe nexo causal entre las presuntas violaciones y esa entidad, por lo que se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3. Respuesta del accionado CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM).

En respuesta allegada al Juzgado, el accionado expuso que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. Agregó, que el anterior es el marco jurídico y contractual que define el ámbito de acción de esa concesión, la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

Precisó, que el 30 de abril de 2021, fue radicado en esas dependencias el oficio 219/2021 del 27 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 1 Penal Municipal de Soledad (Atlántico), dentro del proceso 087586001106201500003, pero el 20 de mayo de 2021, se envió correo al despacho solicitando aclaración de la orden de levantamiento dado que no coincide el número de proceso. No obstante, a la fecha, el despacho judicial, no ha otorgado respuesta a su comunicación, razón por la cual el 13 de agosto, se envió correo al Juzgado requiriendo nuevamente aclaración de la orden de levantamiento.

Señaló, que mediante comunicación C.J.M.3.1.2.10834.21 del 2021, se envió replica al accionante, informándole lo relacionado con la orden de levantamiento de embargo y las solicitudes realizadas al despacho, sin que hasta la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado a las solicitudes realizadas por ese Consorcio, por lo tanto, considero que se está ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado, esto es, la respuesta del derecho de petición. En consecuencia, solicitó negar la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**.

2.2. Problema Jurídico a resolver.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición y habeas data, por la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...).'***

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad

o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se indicó por parte de las accionadas que se dio respuesta a la solicitud impetrada por el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA**, a partir de la cual predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de "hecho superado".

2.4. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de petición al ciudadano **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, el 30 de abril y el 9 de julio hogaño el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA** elevó solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, respectivamente, con el objeto de obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad de placas BSS-992, ello de acuerdo a la orden emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad Atlántico; sin que a la fecha de la interposición de la acción constitucional hayan obtenido respuesta alguna de parte de las entidades accionadas.

A pesar de lo anterior, durante el presente trámite, las entidades accionadas en respuesta allegada al Juzgado informaron que mediante el comunicado C.J.M.3.1.2.10834.21 del 2021, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) dio respuesta a la solicitud del actor, dándole a conocer los motivos por los cuales aún no se ha podido levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad y los tramites que ha realizado ante el Juzgado que emitió la orden en razón a las inconsistencias que se presentan con el número del proceso, sin que hasta la fecha dicho Despacho se haya pronunciado a las solicitudes realizadas por el Consorcio, para lo cual se adjuntó copia de la réplica enviada al petente y constancia de envío.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA** señaló que la solicitud elevada el día 30 de abril y 9 de

² Sentencia T-076-2019

julio hogaño, no había sido resuelta de fondo por las entidades demandadas dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por el peticionario, ya que suministró una respuesta frente a lo solicitado.

Lo anterior resulta de mayor importancia ya que dentro del trámite tutelar, resulta indiferente si el contenido de la respuesta es o no favorable a los intereses del hoy accionante, máxime cuando se le comunicó de la respuesta si se tiene en cuenta que la misma le fue remitida a la dirección electrónica que consignó para efecto de su notificación en su solicitud, lo que torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"³

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, toda vez que en curso de la acción constitucional de tutela se realizaron las acciones pertinentes para suspender la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a las entidades accionadas que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, en relación al derecho fundamental al habeas data, invocado por el actor, basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que las entidades accionadas hayan incurrido en conductas atentatorias del mismo, pues queda claro que en la respuesta ofrecida al señor Rodríguez Guerra, por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), se le comunicó el motivo por el cual aún no se ha levantado la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

³ Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al habeas data invocados por la parte actora.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**.

QUINTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0144-00
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)

Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5dfa74f5976826e2cd3d7fd58043b73f26c44060710554e6bdedbaa9a324ae

Documento generado en 25/08/2021 09:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>